

Jojutla de Juárez, Morelos; a once de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS en audiencia pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en *****; Magistrada ELDA FLORES LEÓN, Presidente de sala y ponente en el presente asunto; Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante; y Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO Integrante; los autos del Toca Penal **89/2021-5-OP** formado con motivo del *Recurso de Apelacion*, que fue interpuesto por el *Agente del Ministerio Publico*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en *****; en la causa penal **JOJ/027/2021** que se instruyó en contra de *****y *****por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus artículos 106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de *****y

RESULTANDOS:

1.- En fecha *04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

Estado, con sede en *****; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutive:

*“...PRIMERO.- SE ACREDITO PLENAMENTE los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso b, del Código Penal vigente en esta entidad federativa, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.*

*SEGUNDO.- No se acredita LA RESPONSABILIDAD PENAL de *****y ***** en consecuencia, se les absuelve a los acusados por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** bajo los razonamientos expresados en la presente resolución.*

TERCERO.- En tal virtud, se ordena el levantamiento de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva que se había decretado en contra de los acusados, por tanto, quedan en INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de diez días para recurrir en Apelación la presente resolución, ello en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO.- Conforme lo dispone el numeral 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada, tanto al Agente del Ministerio Público, al asesor jurídico adscrito, y por su conducto al ofendido, así como también a la defensa y a los absueltos; para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...”

2.- Ahora bien, mediante escrito presentado en fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el fiscal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en ***** , haciendo valer en el mismo, los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Estado, encontrándose presentes *el Fiscal, el Asesor Jurídico, y la defensa* de los hoy libertos ***** y ***** a quienes se les hizo saber el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 477, relativo al desahogo de la presente audiencia en donde se resolverá el recurso planteado, ello para facilitar el debate.

4.- En la audiencia pública celebrada el día de hoy ***once de octubre de 2021 dos mil veintiuno***, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por el *fiscal* inconforme, procediendo esta Sala del Segundo Circuito Judicial, a escuchar a los intervinientes en la misma quienes realizaron sus argumentaciones jurídicas que consideraron convenientes:

La Magistrada que preside la presente audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones de las partes con ello declaró cerrado el debate.

5.- Una vez cerrado el debate, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 477, 478 y 479 dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Distrito Judicial.

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.- Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por el *Agente del Ministerio Público* oportunamente, dentro del plazo legal de **diez días**, ante

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

el Tribunal que conoció del Juicio Oral; *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definitiva absolutoria dictada en fecha *04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en *****. Asimismo, cabe puntualizar que el *recurrente*, en términos de lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser como Agente del Ministerio Público, una parte procesal, se encuentra debidamente legitimado para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

CUARTO.- Constancias más relevantes.- Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- La Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en ***** , dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno*, quien refirió que:

“**La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

HECHOS

“...Que el día ***** , siendo aproximadamente entre las ***** , la víctima *****salía del domicilio ubicado en ***** , en compañía de *****y el menor de iniciales ***** . momento en el que el menor de iniciales *****- regresa hacia dentro del domicilio antes mencionado, quedándose la víctima en

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

la puerta de acceso al domicilio, mientras ***** camina por la calle y es en ese momento cuando *****, llega a bordo de una motocicleta color rojo en compañía de *****, y al mismo tiempo llega *****S ALIAS ***** a bordo de una motocicleta amarilla, quien saca una pistola que traía fajada a la cintura, asimismo *****también saca una pistola que traía, quienes se bajan de inmediato de las motocicletas, por lo que al verlos *****, éste corre al interior de su domicilio, y en ese momento le gritan **“A DONDE VAS HIJO DE LA CHINGADA”**, corriendo *******Y ******* **de atrás de la víctima *******, momento en el que ***** sujeta de la playera a ***** quien cae al piso, diciéndole *******“YA VALISTE MADRE”**, quien voltea a ver a ***** diciéndole *******”** y es en ese momento en que *****realiza diversos disparos con su pistola, hacia la corporeidad de la víctima ***** lesionándolo en el brazo y cara, lesiones con las cuales le privan de la vida por un traumatismo craneoencefálico, hemorragia subaracnoidea e intraparenquimatosa secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego, posteriormente *****Y *****huyen del lugar a bordo de las motocicletas...”.

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Homicidio calificado** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la víctima *****.

QUINTO.- Verificación de Defensa Adecuada.- Que del estudio y análisis legal e integral, efectuado en las constancias de autos, **se logra advertir por este TRIBUNAL DE APELACION**, que el *Tribunal de Enjuiciamiento* si cumplió con su deber de cerciorarse de que los acusados fueran asistidos en Juicio Oral, por un profesional en derecho, en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Esto es así, toda vez de advertirse de los *presentes* autos, que en audiencia oral celebrada en fecha *diez de junio de 2021 dos mil veintiuno*, el licenciado ISRAEL GALLEGOS GOMEZ en su carácter de defensor público de los acusados *****y *****en su individualización, proporciono los datos de su *Cedula Profesional*, una vez que el Tribunal de Juicio Oral, así se lo requirió, quedando constancia de ello en autos; así como en el registro de audio y video.

De lo anterior, se aprecia evidente por este TRIBUNAL DE APELACION, que el Tribunal de Juicio Oral si cumplió con su deber, de cerciorarse y verificar que los acusados *****y *****, en esa etapa del Procedimiento, fueran legalmente asistidos por un profesional del derecho. Es decir, al haber requerido el Tribunal a la defensa publica licenciado ISRAEL GALLEGOS GOMEZ en su individualización, los datos de su *Cedula Profesional*, que la acredita como Licenciado en Derecho, y este proceder a proporcionarlos, con lo cual corrobora que si tiene la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensor público de los referidos acusados. **Con ello debe establecerse entonces**, que el Tribunal de Juicio Oral si cumplió con su deber en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Verificación efectuada por el Tribunal de Juicio

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Oral, que desde luego resulto muy importante, en términos de lo dispuesto por los numerales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es a partir del resultado de esta verificación, como se pudo comprobar por parte del Tribunal de Juicio Oral, que los acusados *****y *****contaban en el *Juicio Oral* con una *defensa adecuada*; por el hecho de estar representados y asistidos por un profesional del derecho; esto es, por un abogado titulado que proporciono en juicio oral, los datos fehacientes del documento idóneo, “*Cedula Profesional*”, con lo cual demostró que contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable, para tal efecto.

Así pues, advirtiendo este TRIBUNAL DE APELACION que no existe omisión en este sentido, por parte del Tribunal de Juicio Oral, en términos de lo dispuesto por los ordinales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; y conforme al contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia, bajo el rubro:

Época: Decima
Procedencia: Semanario Judicial de la Federación
Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación
Localización: Libro 81. Tomo I
Fecha: Diciembre del 2020
Registro: 2022560
EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIO AL ACUSADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACION CORRESPONDIENTE.

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreado el

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a **un vicio formal** que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo **480 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error in procediendo; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo **482 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda instancia. Si

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que precisó que el efecto de la concesión de amparo no siempre debe ser reponer hasta la audiencia de juicio, sino una reposición parcial dependiendo del caso concreto, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ***** Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 127/2019 y el sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2019 (cuaderno de auxiliar 50/2019), en los que se determinó que la omisión por parte del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asista al acusado, produce por sí la violación de su derecho a contar con una defensa técnica adecuada, violación que además no es subsanable en alguna de las etapas del procedimiento, por lo que procede la reposición total de la audiencia de debate; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 94/2019 y 170/2019, en los que se determinó que la omisión del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asiste al acusado, no lleva a concluir que se violó su derecho a ser asistido por un letrado en derecho y, por ende, a reponerse la audiencia del juicio en su integridad.

Tesis de jurisprudencia 62/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de dos de diciembre de dos mil veinte.

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Este TRIBUNAL DE APELACION procedió a realizar únicamente la verificación de tal requisito, es decir, si la defensa publica de los acusados ***y *****efectivamente contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaba con los documentos idóneos para ello, como lo es, su *Cedula Profesional*, que lo faculta para desempeñar tal encargo de Defensor público de los acusados de referencia.**

Y para lo anterior, este TRIBUNAL DE APELACIÓN ya en la sustanciación del *Recurso de Apelación*, en fecha *veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno*, procedió a girar atento oficio a la C. Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en *** , dentro de la causa penal JOJ/027/2021; a fin de que informara a esta Autoridad Judicial, “*si el defensor público que asistió en esa etapa, a los acusados, licenciado ISRAEL GALLEGOS GOMEZ, cuenta con cedula profesional*”, y en caso afirmativo, poder remitir la copia certificada de la misma, constatando la información.**

Siendo así, que en fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno*, en respuesta a lo solicitado por esta Autoridad Judicial, la C. Juez Presidente del Tribunal de

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en *****, dentro de la causa penal JOJ/027/2021, informa lo siguiente: “Que el defensor público Licenciado ISRAEL GALLEGOS GOMEZ, mismo que asistió en Juicio Oral a los acusados de referencia, en audiencia de fecha *diez de junio de dos mil veintiuno*, en su individualización proporciono los datos de su cedula profesional, una vez que el Tribunal así se lo requirió, de la cual quedo constancia en copia simple en autos, así como en el Registro de audio y video. Anexando la copia a su oficio.

Copia simple de la Cedula Profesional de la cual este TRIBUNAL DE APELACION logra advertir:

En una de sus caras, lo siguiente:

Expedida: D.G.P. SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

Sello oficial: S E P

Numero: CEDULA PROFESIONAL: 9607058

Nombre: GALLEGOS GOMEZ ISRAEL

Leyenda: LICENCIATURA EN DERECHO

Firma del titular:

Fotografía del titular:

Código de barras: DADI900207HMSLMS01

Fecha: México D.F. a 08 de octubre de 2015

En otra de sus caras, la copia certificada de su cedula profesional contiene lo siguiente:

Sello oficial: SEP

SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

D G P

Firma: DR. BERNARDO ESPINO DEL CASTILLO
BARRON

DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

Cedula Profesional del Licenciado en Derecho ISRAEL GALLEGOS GOMEZ, número 9607058 expedida en fecha *08 de octubre de 2015*, que en copia simple ya se encuentra legalmente agregada a los presentes autos que conforman la causa penal en estudio, para los efectos legales que correspondan.

En las relatadas condiciones, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, que el defensor público ISRAEL GALLEGOS GOMEZ que asistió a los acusados ******y ******, durante el *Juicio Oral*; el mismo si conto en todo momento con la calidad de ser Licenciado en Derecho; es decir, se advierte que el defensor público ISRAEL GALLEGOS GOMEZ de los acusados, si conto en el Juicio Oral, con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, si contaba con su *cedula profesional*, que lo facultaba para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho. Siendo esta precisamente la numero 9607058, expedida en su favor en fecha 08 de octubre de 2015, por el Director General de profesiones en ese entonces *Dr. Bernardo Espino del Castillo Barrón*. Documento que como se advierte, resulta ser el idóneo para tal asistencia técnica.

Así entonces, tomando en consideración lo

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

anterior, de modo alguno puede decirse, que en el caso a estudio, se vulnero el Derecho de Defensa Adecuada, que corresponde a los acusados de referencia; puesto que como se ha ponderado en líneas que anteceden por este TRIBUNAL DE APELACION, durante la celebración del Juicio Oral, y asistiendo a dichos acusados, la defensa publica ISRAEL GALLEGOS GOMEZ si conto con la calidad de ser Licenciado en Derecho; esto es, si conto con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, como lo es su *cedula profesional* número 9607058 de fecha 08 de octubre de 2015, expedida en su favor por el Director General de profesiones en ese entonces *Dr. Bernardo Espino del Castillo Barrón*. Documento idóneo para poder asistir a los acusados en juicio oral.

SEXTO.- Sentencia de fondo.- Los Jueces del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en *****, al dictar su sentencia definitiva en *04 cuatro de agosto de 2021*, encontraron: Que los acusados *****y ***** **no son penalmente responsables** de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en perjuicio de la víctima *****; ilícito por el cual fueron acusados por la fiscalía, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso b).

Ello al considerar esencialmente los Integrantes
del Tribunal de Juicio Oral:

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

“” *Bajo esa tesitura, resulta evidente para este cuerpo colegiado que las probanzas en mención, no pueden producir convicción por encima de toda duda razonable, para determinar directa o circunstancialmente la acreditación de la plena responsabilidad de los acusados *****y *****en la comisión del delito por el cual fueron acusados, pues este modelo de convicción que ahora recoge el *Sistema Acusatorio Adversarial*, exige de los Jueces que estén personalmente convencidos de la verdad de un hecho y de la culpabilidad de los acusados, alcanzando un nivel de certeza, que no conduzca a pensar, que existe una posibilidad real de su inocencia, situación que en la especie no se colma, por los argumentos vertidos; sin dejar de señalar, la obligación que tiene el Ministerio Público de probar dentro de juicio la existencia del delito y la participación de los acusados en este, derrotando así la *Presunción de Inocencia*, de la que gozan los acusados; por tales argumentos y ante la insuficiencia de prueba del fiscal, se emite la presente resolución, atendiendo a que las pruebas que desfilaron en el presente juicio *no son suficientes* para acreditar plenamente, la Responsabilidad Penal de los acusados en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO; por lo tanto, *se emite por Unanimidad* en favor de *****y ***** , *sentencia absolutoria. ...”*.*

SEPTIMO.- Consideraciones previas.- Para mayor

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada y, en audio y video, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora conforman las constancias que integran el **Toca Penal 89/2021-5-OP**.

OCTAVO.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de alzada.

Por medio electrónico.

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video enviado a este Tribunal, se hace constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia hoy impugnada de fecha *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en *****.

Ahora bien, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que la acusación del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Los hechos ilícitos que se les imputan a los acusados *****y ***** son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal Oral legalmente, en el *Considerando III*, de la sentencia impugnada, hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en perjuicio de la víctima *****; ilícito por el cual fueron acusados por la fiscalía, previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso b).

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus *alegatos de apertura*, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia conforme al descubrimiento probatorio, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto a las ofrecidas por la fiscalía y enseguida las ofrecidas por la defensa de los acusados.

Así pues, en la audiencia de debate se observa que tanto el fiscal como la defensa, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal y la defensa en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los testigos de cargo y descargo que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral.

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus alegatos de clausura, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte, el Tribunal de Juicio Oral, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*, la que precisamente hoy es materia del *Recurso de Apelacion*.

Por medio escrito.

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Juicio Oral, se tiene copia del **auto de apertura a juicio oral** emitido por la Juez de Control y Juicio oral, en fecha *veintinueve de abril de dos mil veintiuno*, donde hace constar, la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustenta la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la calificación jurídica de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la autoría y participación de los acusados en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para los acusados; la solicitud de la reparación del daño; la petición en el sentido de que sean amonestados y apercibidos para que no reincidan y suspendidos en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

las partes alcanzaron *dos* acuerdos probatorios, relativos precisamente a: . Tener por acreditada la preexistencia de la vida de *****. . Tener por acreditado el origen licito de 43 imágenes fotográficas, relacionadas con la Necropsia de Ley y las lesiones que presento la victima *****.

Sentencia definitiva de 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se observa, que el Tribunal de Juicio Oral, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de la víctima ***** , consideró en forma legal y eficazmente en términos de lo que dispone el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de forma esencial:

Que el hecho típico constitutivo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), consistente en: ***“Que los sujetos activos, con su acción desplegada, logren privar de la vida a la víctima”.-***

Hecho típico el cual aducen, se encuentra debida y legalmente acreditado en la causa penal, con el contenido del material de prueba que fue aportado y desahogado en Audiencia de Debate y Juicio Oral, por parte del fiscal. **Sin embargo también refieren, los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral: No existe prueba suficiente para acreditar plenamente la Responsabilidad Penal;** esto es, para colmar, que los acusados ***** y ***** hubieren participado en el *homicidio* de la hoy víctima ***** . De aquí que se les haya dictado

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

en su favor, *Sentencia Absolutoria*.

NOVENO.- Detección de los conceptos de agravio. La sentencia definitiva dictada en *04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en *******, no fue aceptada por el Agente del Ministerio Publico, es por ello, que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus numerales 468, 471 y 474, interpuso en su contra *Recurso de Apelación*, el que precisamente ahora conforma las constancias del Toca Penal *89/2021-5 OP*, mismo que ahora se resuelve precisamente, por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla Morelos, misma que actúa como *Tribunal Tripartita de Apelación*.

Así, la Fiscalía en su escrito de agravios de forma esencial y resumida refiere:

Refiere que le causa agravio la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral, ya que en ella hacen una deficiente valoración de los medios de prueba ofertados por el fiscal, entre estas: La declaración del ateste ****** ***** y ******, con lo cual dan por no acreditada la Responsabilidad Penal de los acusados ***** y *****, en la comisión del delito de *Homicidio calificado* atribuido. Cuando es claro que de su contenido esencial se establecen circunstancias de lugar, tiempo y modo, de la participación de los acusados en el delito. Y si bien no existen testigos de hechos, si existen testigos de referencias, los que adminiculados con otras pruebas, crean convicción para colmar la *responsabilidad penal* de los acusados.

Señala que le causa agravio la incorrecta valoración del deposedo vertido por la ateste *******, la que si bien no fue un testigo presencial de los hechos, la misma si hace constar ante el Tribunal Oral, que conoce a *******, esto por parte de un amigo de nombre Salvador de Jesús Mendoza, quien señala la ateste, tenía problemas con el acusado, y que posterior a esto se encontraba desaparecido. Y que una vez que tuvo amistad con el acusado *******, de manera frecuente

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

tenía contacto mediante la aplicación de whatsapp misma que se encontraba en su teléfono celular marca Samsung color azul modelo SM-A107M, número de IMEI 3570781103350372 el cual contaba con el número telefónico *****, y que esta comunicación la tenía con los números *****y *****. Testimonio en donde se refirió las comunicaciones que tuvo en fechas *****del año 2020 conversaciones que tuvo con el hoy acusado *****.

DECIMO.- Respuesta a los agravios. Al efectuarse por este Tribunal de Apelación, el estudio y análisis de los agravios expresados por *la fiscalía* se advierte que resultan semejantes en su contenido y en ellos se expresan las mismas pretensiones, esto es, *que en la sentencia no fueron valorados debidamente las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, y por ello se resolvió en ese sentido*; así en estas condiciones lo procedente, es realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2007670

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h

Materia(s): (Constitucional)

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Amparo directo en revisión 3960/2013. *Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

Amparo directo en revisión 4010/2013. *Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

Así se tiene, que respecto del agravio en donde el fiscal refiere, que la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral, en ella hacen una deficiente valoración de los medios de prueba ofertados por el fiscal, entre estas: La declaración del ateste *** y ***** , con lo cual dan por no acreditada la Responsabilidad Penal de los acusados ***** y ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado atribuido. Cuando es claro que de su contenido esencial se establecen circunstancias de lugar, tiempo y modo, de la participación de los acusados en el delito. Y si bien o existen testigos de hechos, si existen testigos de referencias, los que adminiculados con otras pruebas, crean convicción para colmar la responsabilidad penal de los acusados. **Asimismo señala como agravio,** el hecho de no haberse valorado legal y eficazmente por el Tribunal de Juicio Oral, la declaración que fue vertida por la ateste ***** , con la cual se logra colmar la responsabilidad penal de los hoy acusados.**

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

Agravios expuestos que para este Tribunal de Apelación se aprecian fundados, una vez de efectuarse legalmente el estudio y análisis de las constancias que obran agregadas a la causa penal, mismas de donde se logra advertir, que en efecto, de forma inexacta, en la Sentencia definitiva de *cuatro de agosto de dos mil veintiuno*, que fue dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, con sede en *******, éste, al momento de analizar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación a *la responsabilidad penal de los acusados *****y ****** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fracción II, inciso b); cometido en agravio de la víctima ******* consideró de forma ineficaz, que la misma no se encuentra debidamente acreditada, ya que en el caso existe insuficiencia probatoria para ello.

Lo anterior resulta así para este Tribunal de Apelación, a virtud que de manera contraria a ello, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes en la presente causa penal, *y tal y como lo aduce el fiscal apelante en sus agravios*, una vez de ser los mismos analizados y valorados legalmente, resulta procedente considerar que en efecto, con su contenido *logra colmarse en los autos de la presente causa penal, de forma circunstancial la responsabilidad penal de los*

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

acusados *****y *****en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fracción II, inciso b); cometido en agravio de la víctima *****; todo ello con base en las siguientes consideraciones:

Los hechos en que se funda la acusación del fiscal son los siguientes:

HECHOS

“...Que el día ***, siendo aproximadamente entre las *****, la víctima *****salía del domicilio ubicado en *****, en compañía de *****y el menor de iniciales *****. momento en el que el menor de iniciales *****- regresa hacia dentro del domicilio antes mencionado, quedándose la víctima en la puerta de acceso al domicilio, mientras ***** camina por la calle y es en ese momento cuando *****”, llega a bordo de una motocicleta color rojo en compañía de *****, y al mismo tiempo llega *****S ALIAS ***** a bordo de una motocicleta amarilla, quien saca una pistola que traía fajada a la cintura, asimismo *****también saca una pistola que traía, quienes se bajan de inmediato de las motocicletas, por lo que al verlos ***** , éste corre al interior de su domicilio, y en ese momento le gritan “A DONDE VAS HIJO DE LA CHINGADA”, corriendo *****y *****detrás de la víctima ***** , momento en el que ***** sujeta de la playera a ***** quien cae al piso, diciéndole *****“YA VALISTE MADRE”, quien voltea a ver a *****diciéndole *****” y es en ese momento en que *****realiza diversos disparos con su pistola, hacia la corporeidad de la víctima ***** lesionándolo en el brazo y cara, lesiones con las cuales le privan de la vida por un traumatismo craneoencefálico, hemorragia subaracnoidea e intraparenquimatosa secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego, posteriormente *****y *****huyen del lugar**

a bordo de las motocicletas...”.

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Homicidio calificado** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la víctima *****.

Ahora bien, como medios de prueba que fueron desahogados en la Audiencia de Debate y Juicio Oral, se tienen los siguientes:

1.- La declaración de ***. En su calidad de Agente de Investigación Criminal.**

2.- La declaración de ***. En su calidad de Agente de Investigación Criminal.**

3.- La declaración de ***., En su calidad de Agente de Investigación Criminal.**

4.- La declaración de ***. En su calidad de Perito en materia de Balística Forense.**

5.- La declaración de ***. En su calidad de perito en materia de Criminalística.**

6.- La declaración de ***. En su calidad de Perito en materia de Criminalística de Campo.**

7.- La declaración de ***. En su calidad de Perito en materia de Informática.**

8.- La declaración de ***. En su calidad de Agente de investigación criminal.**

9.- La declaración de ***. En su calidad de Testigo.**

10.- La declaración de ***. En su calidad de perito en medicina legal.**

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

11.- La declaración de *****. En su calidad de Testigo.

12.- La declaración de *****. En su calidad de Testigo.

13.- La declaración de ***** En su calidad de Testigo.

14.- La declaración de *****. En su calidad de Testigo.

Medios de prueba que desfilaron en la Audiencia de Debate y Juicio Oral, cuyo contenido integral, se encuentra legalmente transcrito, dentro de la *Sentencia definitiva* que fue materia de la impugnación, el que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, y en obvio de innecesarias repeticiones

Como acuerdos probatorios celebrados entre las partes dentro de la Audiencia Intermedia, se obtuvieron los siguientes.

1.- Se tiene por acreditada “*la preexistencia de vida de la víctima*”, *que en vida respondiera al nombre de ******. Quien al momento de los hechos, contaba con la edad de *****. 2.- Se tiene por acreditado el origen lícito y grafico de las 43 imágenes fotográficas, relacionadas con la Necropsia

Medios de prueba que una vez de ser legal y eficazmente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 263, 265 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resultan ser aptas y suficientes para poder colmar de forma

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

circunstancial *la responsabilidad penal* de los acusados *****y *****en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fracción II, inciso b); cometido en agravio de la víctima *****;

Lo anterior se pondera de tal forma por este TRIBUNAL DE APELACION, conforme al estudio y análisis siguiente:

Efectivamente del estudio y análisis integral que de la presente causa penal se realiza, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su ordinal 402, se logra advertir esencialmente, que en la audiencia de debate y juicio oral desfilaron diversos medios de prueba ofrecidos por el fiscal, los cuales resultaron ser *suficientes*, para poder acreditar de manera *circunstancial* la participación activa de los hoy acusados ***** y ***** , en la privación de la vida de la hoy víctima ***** , ese día *****. Es decir, logro colmarse de forma *circunstancial* con el material de prueba existente, que los hoy acusados si participaron en la privación de la vida de la hoy víctima.

Por lo que partiendo de que el indicio atañe al mundo factico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye *la prueba circunstancial*. Razón por la cual se llega a la conclusión, que la suma de todos los indicios extraídos de los testigos analizados, constituyen *la prueba plena circunstancial*, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y el enlace natural necesario, partiendo de la verdad conocida, como lo es la declaración de los testigos de cargo, de donde se logró obtener indicios unívocos, concurrentes y convergentes, que hacen llegar a la convicción de que fueron precisamente los hoy acusados, quienes en conjunto con otro activo, ese día lograron realizar el hecho por el cual los acusa la fiscalía, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ya indicadas; acreditándose así, su *Responsabilidad Penal* en la comisión del delito de *Homicidio calificado*, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b).

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNIVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACION, CONCATENACION Y ENGARCE, SE

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVES DE UNA CONCLUSION NATURAL, A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRIA CONDUCIR POR SI SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de este, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo factico, e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos esos indicios lo que constituye *la prueba plena circunstancial*, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado de forma aislada, no podrá conducir por sí solo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 111/2007. 14 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 138/2007. 21 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 150/2007. 21 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 133/2007. 28 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 167/2007. 04 de junio 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Lo anterior se advierte y se corrobora así,
conforme al contenido de los medios de prueba

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

existentes, que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, de donde se ha logrado obtener diversos indicios, los que concatenados entre sí, esencialmente sirven para obtener esencialmente:

“Que *****“*****” y *****“*****”; ese día ***** , siendo aproximadamente entre las *****; cuando la víctima *****salía del domicilio ubicado en ***** , en compañía de *****y el menor de iniciales *****momento en el que el menor de iniciales *****- regresa hacia dentro del domicilio antes mencionado, quedándose la víctima en la puerta de acceso al domicilio, mientras ***** camina por la calle y es en ese momento cuando *****”, llega a bordo de una motocicleta color rojo en compañía de ***** , y al mismo tiempo llega *****S ALIAS ***** a bordo de una motocicleta amarilla, quien saca una pistola que traía fajada a la cintura, asimismo *****también saca una pistola que traía, quienes se bajan de inmediato de las motocicletas, por lo que al verlos ***** , éste corre al interior de su domicilio, y en ese momento le gritan “A DONDE VAS HIJO DE LA CHINGADA”, corriendo *****Y *****detrás de la víctima ***** , momento en el que ***** sujeta de la playera a ***** quien cae al piso, diciéndole *****“YA VALISTE MADRE”, quien voltea a ver a *****diciéndole “*****” y es en ese momento en que *****realiza diversos disparos con su pistola, hacia la corporeidad de la víctima ***** lesionándolo en el brazo y cara, lesiones con las cuales le privan de la vida por un traumatismo craneoencefálico, hemorragia subaracnoidea e intraparenquimatosa secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego, posteriormente *****Y *****huyen del lugar a bordo de las motocicletas”.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Decima Época

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

Registro: 2004756
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tipo de Tesis: Aislada
Localización: Libro XXV. Tomo 2. Página: 1057
Fecha: Octubre de 2013
Materia: Penal

Tesis: 1ª. CCLXXXIV /2013 (10ª)

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **si bien es posible sostener la Responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial**, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: **a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corro borrados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; **b)** Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar; es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y **d)** Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Los medios de prueba ofrecidos por el fiscal y que fueron desahogados en la Audiencia de Debate y Juicio Oral, se tienen los siguientes:

1.- La declaración de *** , en su calidad de Agente de Investigación Criminal.**

Medio de prueba que de manera contraria a lo expuesto por el Tribunal Resolutor, es de adquirir valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 265, 259, 36, 357 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sobre todo al advertirse que su contenido esencial se encuentra corroborado con otros medios de prueba existentes en la causa penal y el que es plenamente coincidente con la acusación del fiscal; y si bien es cierto se pudiera tratar de un *Testigo de Referencia*, ya que el ateste Agente Policiaco narra lo que le refieren los testigos presenciales que no comparecen a juicio; *también lo es*, que de su contenido esencial se logra advertir su vínculo objetivo con las pruebas restantes. De aquí su eficacia probatoria.

Medio de prueba del que se logra desprender, que el agente policiaco refiere que en su informe de fecha *treinta de julio del dos mil veinte*, establece que realizó una diligencia de entrevista, a ***** y a *****
*****, el día *veintinueve de julio de dos mil veinte*, mismas dos personas que se presentaron en su oficina, las que le refieren: **Primero *******, **quien le manifestó** que iba con su mama Francisca Reyes Cervantes, quien también le comento que tenía miedo de declarar, por eso iba con su mama, ya que tenía miedo que le hicieran lo mismo que a su tío, menor quien procede a relatarle: Que sabía que su tío *****vendía droga, y que unos días antes, cuatro días antes le comento su tío ***** , que se había topado con *los contras*, preguntándole él menor, quienes

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

eran *los contras*, y su tío le comenta que eran “***** , (*****); ***** , (*****) y el *****, y que se los había topado a la altura de los ***** , diciéndole su tío, que él iba en su moto y estas personas también iban en sus motos, y la hora de toparse con ellos de frente con “*****” ***** , este le realiza diversos disparos, por lo que su tío se cae de su moto, y se echa a correr abandonando la moto; también le menciona el menor ***** , que el día ***** , aproximadamente a las *siete de la noche* van de visita a la casa de su tío ***** , en compañía de su hermana ***** , casa que se ubica en la calle ***** , y ahí permanecieron platicando y ya como a las *nueve o diez de la noche* su hermana ***** le dice que debían irse, por lo que su tío ***** los acompaña, pero el, se tuvo que regresar porque olvido su mochila, entonces en lo que él va por ella, su tío se queda en la puerta de acceso, y es cuando el menor alcanza a escuchar unos ruidos de unas motos y escucha que le gritan a su tío ***** “*a dónde vas hijo de la chingada*”, por lo que ve que su tío ***** entra al domicilio, pero atrás de él iba “*****” ***** , “*****” ***** , y el ***** , por lo que ve, como “el ***** lo agarra de su playera a su tío ***** , y lo tira al suelo, pero también ve, que “*****” trae un arma en sus manos, y “*****” trae un revolver, entonces “*****” , le dice a su tío ***** , “ya valiste madres”, y voltea a ver

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

“*****”, y le dice “*****”, por lo que “*****”, le dispara en el brazo, posterior le hace tres disparos en la cara, después también ve que salen corriendo y escucha el ruido de las motos, y es cuando entra su hermana ***** al domicilio, gritando su nombre, y ya los dos ven a su tío ***** tirado en el suelo, y el corre a pedir ayuda; y que el menor también le menciona, que a las tres personas que agredieron a su tío ***** los conoce porque son de ahí, de la comunidad. “*****” se llama *****; de 1.60 metros, delgado, pelo negro, aproximadamente de *****. “*****” *****. De *****. “El ***** , ***** *****. ***** ***** le refiere: Que el día ***** , aproximadamente como a las siete de la noche, acompañó a su hermano ***** , a ir a ver a su tío ***** , a su domicilio ubicado en: La calle ***** , y ahí permanecieron platicando como hasta las nueve, nueve y media o diez de la noche, que es cuando ya decidieron retirarse, y su tío ***** los acompañó hasta la puerta, pero que en eso su hermano se regresa porque olvida su mochila, pero ella se va caminando, y a cierta distancia escucha unas motos que llegan a la casa de su tío ***** , y ve una moto color rojo y una moto color amarillo, que en la moto roja venía la persona que ella conoce como “*****”, y atrás venía “el ***** , y en la moto amarilla venía “*****”, observando ella que bajan inmediatamente

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

de las motos, entonces “*****”, saca un arma que traía fajada a la cintura, y los otros dos también se bajan, y “*****” también traía un arma de fuego, observando ella como su tío ***** se mete de inmediato a su casa, y ellos se echan a correr atrás de él, pasando unos segundos, y ella escucha cuatro balazos, observando que los tres sujetos “*****”, “*****”, “el *****”, salen corriendo y se van en sus motos; por lo que ella va a la casa de inmediato gritándole a su hermano, pensando que los habían matado a los dos, pero sale su hermano y ya los dos observan a su tío ***** tirado en el piso, con sangre en la cara, pidiéndole a su hermano que fuera a pedir ayuda, llegando la patrulla y la ambulancia; que también le señala ***** , que en ese momento no quiso declarar por miedo, que ella conoce bien a estas *tres personas* “*****”, “*****”, “el *****”, porque son de la comunidad.

Es decir, se logra advertir del citado medio de prueba, al menos indiciariamente o circunstancialmente la participación de los hoy acusados ***** y ***** en la comisión del delito de *Homicidio calificado* que le fue atribuido por el fiscal.

Esto es, logra demostrarse de tal probanza, con su contenido esencial, que ese día fueron los hoy acusados ***** y ***** , quienes en compañía de otro sujeto activo, llegaron al domicilio de la víctima ***** ubicado en *calle ******, ambos llegaron a

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

bordo de sus motocicletas, ***** en su moto color rojo y ***** en su moto color amarillo, y portando armas de fuego ambos, logran ir detrás de la hoy víctima ***** quien al verlos se introdujo de inmediato a su casa, ya adentro de la casa, los sujetos activos logran someterlo y tirarlo al suelo a la víctima ***** , encontrándose esté ya en el suelo, “*****” (*****) le dice a la víctima “*ya valiste madre*”, y en eso voltea a ver “*****” (*****) y le dice “*****”, por lo que “*****” le dispara en *cuatro ocasiones*, una le pega en el brazo y tres le pega en la cara, para después de ello salir corriendo huyendo del lugar, los tres sujetos activos.

Así, con lo anterior, la participación de los hoy acusados ***** y ***** en la *privación de la vida de la hoy víctima*, con apoyo en la *prueba circunstancial*, logre colmarse. Por lo tanto, su contenido en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 402, *se aprecie eficaz*, para poder acreditar la Responsabilidad penal de los hoy acusados en la comisión del delito de *Homicidio Calificado* que les fue atribuido.

No obsta a lo anterior, *el hecho que el Tribunal oral refiera al resolver, que no le resulta verosímil su dicho, puesto que no justifica el agente policiaco, como es que llegan a su oficina a declarar los citados atestes; sin embargo, contrario a ello*, como se logra advertir del

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

cumulo probatorio existente, su contenido esencial es plenamente coincidente y se corrobora con el resto del material de prueba, es decir, su vínculo objetivo se encuentra plenamente acreditado; ya que precisamente todo aquello que le fue narrado al agente policiaco, por los atestes presenciales, tal contenido esencial se logró corroborar, apoyar y reforzar con las pruebas que desfilaron en juicio oral, de ahí la eficacia y credibilidad que deba otorgarse a tal medio de prueba.

A más, si se advierte por este Tribunal de Apelacion, que dada la naturaleza del delito que nos ocupa, y la participación de los citados acusados en su comisión ese día *********, que como se logra visualizar al parecer forman parte de *Bandas Delincuenciales*, formadas precisamente por personas altamente peligrosas, que siempre andan armados y delinquen fácilmente a sangre fría, por lo que es factible y resulta lógico pensar, que desde luego estas personas inculpadas bien podían tomar represalia con toda aquella persona que los llegase a delatar o a inculpar, *“condición de miedo y temor”* que como se advierte resulta creíble ocurrió precisamente en el ánimo de los dos testigos presenciales de los hechos ilícitos, lo cual les creó duda para declarar lo sucedido de forma inmediata, sino que ello lo fue, días después de ocurridos los mismos, cuando ellos ya se encontrasen más relajados, más calmados, emocionalmente preparados para declarar los hechos ilícitos vividos, es por tal motivo que cuatro días después

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

de ocurridos estos, deciden acudir en compañía de su señora madre, para sentirse más protegidos, ante el Agente de Investigación, auxiliar del fiscal, que es quien se ocupó de atenderlos en su oficina y es él quien de acuerdo a sus facultades, de inmediato procede a realizarles las entrevistas respectivas a ambos atestes presenciales. Pero sin que ello de forma alguna le pueda restar valor y eficacia probatoria y menos aún credibilidad, al depuesto rendido por el Agente de Investigación Criminal, ya que como se advierte, lo único que hizo en el caso a estudio, es cumplir con su función como agente policiaco de investigación y auxiliar del fiscal en tal cometido.

De igual manera no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelacion, el hecho aducido por el Tribunal oral al resolver, relativo a que el testimonio rendido por el Agente de Investigación *** ***, no adquiere valor probatorio a virtud de tratarse de un Testigo de referencia, puesto que lo señalado por él, se trata de aquello que le fue informado por los citados atestes presenciales, es decir a él no le constan los hechos directamente; **sin embargo, contrario a ello** como se ha ponderado en la presente resolución, su eficacia probatoria consiste, en que *su contenido esencial encuentra un vínculo objetivo con el resto del material de prueba.***

Esto es, su contenido se encuentra plenamente

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

apoyado y corroborado con otros medios de prueba existentes en la causa penal, lo que desde luego lo hace ser creíble y verosímil en cuanto a su contenido esencial, de ahí su valor y eficacia probatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Época: Decima
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Registro: 2013778
Procedencia: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Libro 39. Tomo III. Página 2369

TESTIGO DE OIDAS. SU DISTINCION EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS. (LEGISLACION DE LA CIUDAD DE MEXICO).

Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 739/2016. Candelario Rojo y Lara. 16 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Época: Decima
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Registro: 2023058
Materia: Penal
Procedencia: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Libro 85. Tomo III. Página 2367

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICIAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCION EN EL JUEZ PARA INFERIR MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VICTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VINCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES. -----Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captivos (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Así también, no deja de atenderse por este Tribunal de Apelación, el hecho aducido por el Tribunal Resolutor, relativo a que el testimonio rendido por el Agente de Investigación Criminal *** y ***** , no es de adquirir valor probatorio y no resulta creíble, ya que como se advierte, el Agente policiaco ***** , refiere que ese día en el lugar de los hechos ilícitos, a donde el acudió personalmente, no encontró a ningún familiar del occiso, solo había curiosos, y que momentos después ya logra entrevistar a sus familiares ***** y ***** , quienes le manifestaron no saber y no conocer quienes habían sido las personas que cometieron el delito en contra de su familiar; sin embargo, al respecto debe aducirse por este Tribunal de Apelación,**

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

que de manera contraria a ello, de los presentes autos se logra advertir, que el citado agente de investigación señala, que al momento de llegar al lugar, no encontró a ningún familiar del occiso, pero también dicho Agente de investigación, no explica a detalle y menos aún justifica plenamente el contenido de tal aseveración, es decir, *si pregunto, si los identifico uno a uno a todos los presentes*, para poder aducir tal circunstancia; por lo que resulta muy lógico pensar entonces, que el agente de investigación se refiere propiamente, a la existencia en el lugar de familiares mayores de edad, personas adultas, puesto que como se advierte, los citados atestes presenciales a los que hace referencia en su deposado el Agente de Investigación *******, se trata de dos personas jóvenes.

Pero más aún, resulta viable pensar que es muy probable que los citados atestes jóvenes el menor de iniciales *******(*******) y la señorita ******* *******, en esos precisos momentos y dado el gran impacto emocional y psicológico que les causo en su persona, el haber presenciado directamente la forma tan cruel y violenta, con la que acababan de privar de la vida a su Tío *******, en el interior de su casa, todo ello les provoco seguramente entrar en shock y en gran pánico para no querer hablar con nadie y querer retirarse del lugar; siendo muy probable entonces, que quizá a la llegada del Agente de investigación *******, dichos

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

atestes presenciales *****e *****, ya no estuvieron en el citado lugar, y si refugiándose en su propio domicilio, por temor a que les fuera a pasar lo mismo que a su tío *****.

De igual manera no pasa desapercibido por este Tribunal de Apelacion, el hecho de que el Tribunal oral en su sentencia refiera, que la declaración vertida por el Agente de Investigación *** *****, se trata de un indicio aislado, que no se encuentra apoyado ni corroborado con medio de prueba alguno, de ahí su ineficacia como medio de prueba, para poder acreditar la responsabilidad penal de los hoy acusados en la comisión del delito de Homicidio calificado que les fue atribuido, perpetrado en agravio de la víctima *****.**

Sin embargo, dicho argumento se aprecia inexacto para este TRIBUNAL DE APELACION, toda vez que del estudio y análisis que de la presente causa penal se ha realizado, se ha logrado obtener de manera fehaciente: *Que el testimonio que fue rendido por el Agente de Investigación Criminal *** *****, el mismo de forma contraria a ello, y en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 356, 357, y 359 y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, si se encuentra plenamente apoyado y corroborado con el material de prueba existente y que desfiló en la***

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

audiencia de debate y juicio oral, ello a virtud de lo siguiente:

A.- El Agente de Investigación *****
*********, refiere: *Que el menor de iniciales *****le narro en fecha 29 de julio de 2020, que unos días antes (23 de julio de 2020) del día de los hechos ilícitos (*****) su Tío ***** le comento, “que se había topado con los contras, a la altura de los ******, y que los contras eran “*****”, ******, “*****” ***** y “El *****; y que su Tío ***** iba ese día en su moto y estas personas también iban en su moto, y que a la hora de toparlos de frente, “*****”, le realiza disparos con su arma de fuego, y su Tío ***** cae de la moto, pero se levanta y logra huir del lugar, abandonando ahí la moto.*

Lo que desde luego se logra corroborar con lo narrado por el perito en Criminalística ***;**
quien esencialmente refiere, que en fecha 23 de julio de 2020, acude al lugar ubicado en *Calle ******, lugar en donde localiza diversos indicios como: seis casquillos percutidos, calibre 32 marca *****; dos balas ligeramente deformadas; una gorra con víscera color negro; una motocicleta derribada sobre uno de sus costados, en el lugar, marca Itálica; en el portón del inmueble un orificio de daño reciente.

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

su tío *****, a su domicilio ubicado en: La calle *****, y ahí permanecieron platicando como hasta las nueve, nueve y media o diez de la noche, que es cuando ya decidieron retirarse, y su tío ***** los acompaña hasta la puerta, pero que en eso su hermano se regresa porque olvida su mochila, pero ella se va caminando, y a cierta distancia escucha unas motos que llegan a la casa de su tío *****, y ve una moto color rojo y una moto color amarillo, que en la moto roja venía la persona que ella conoce como “*****”, y atrás venía “el *****”, y en la moto amarilla venía “*****”, observando ella que bajan inmediatamente de las motos, entonces “*****”, saca un arma que traía fajada a la cintura, y los otros dos también se bajan, y “*****” también traía un arma de fuego, observando ella como su tío ***** se mete de inmediato a su casa, y ellos se echan a correr atrás de él, pasando unos segundos, y ella escucha cuatro balazos, observando que los tres sujetos “*****”, “*****”, “el *****”, salen corriendo y se van en sus motos; por lo que ella va a la casa de inmediato gritándole a su hermano, pensando que los habían matado a los dos, pero sale su hermano y ya los dos observan a su tío ***** tirado en el piso, con sangre en la cara, pidiéndole a su hermano que fuera a pedir ayuda, llegando la patrulla y la ambulancia; que también le señala *****, que en ese momento no quiso declarar por miedo, que ella conoce bien a estas tres

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

*personas “*****”, “*****”, “el *****”,
porque son de la comunidad.*

**Lo que desde luego se logra corroborar con lo
narrado por el perito en Criminalística *****;**
quien esencialmente refiere, que en fecha *****,
acudió al lugar ubicado en *Calle ******, en compañía
del agente de investigación, ***** , localizando el
cuerpo sin vida de masculino identificado como
***** , identificando y localizando también entre los
indicios, cuatro casquillos percutidos con grabado en su
base *****; concluyendo el perito: De acuerdo a
como se encontró el cuerpo sin vida sobre el lugar de
intervención que es el pasillo, y a los orificios que
presentaba las lesiones, los patrones de flujo, los
casquillos que se encontraban situados sobre la periferia
del cuerpo sin vida, se llegó a la conclusión, en *primera*
que es el lugar de los hechos, esto es, que ahí se
cometieron, ahí se privó de la vida a la persona; *segunda*
que la posición del cuerpo, es la posición original y final;
tercera de acuerdo a la posición de los casquillos situados
en periferia del cuerpo sin vida, y las lesiones que
presenta, se advierte, que ahí se acciono una arma de
fuego o más, lo determinara el perito en balística; *cuarta*
de acuerdo a los casquillos que se encontraron y las
características de las lesiones se advierte que fueron
causadas por la penetración y/o salidas de proyectiles
únicos disparados por arma de fuego; *quinta* de las
lesiones que presenta, no son típicas de lucha, defensa o

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

forcejeo, realizadas antes del deceso.

Lo anterior también se logra corroborar con:

Lo declarado por la ateste, perito en materia de Balística Forense *****, quien esencialmente refiere: Los cuatro casquillos percutidos localizados y recolectados por el perito en Criminalística ***** al momento de su intervención en el domicilio ubicado en calle ***** , la gorra color negro, la motocicleta, los mismos son embalados mediante respectiva cadena de custodia; cuatro casquillos percutidos los cuales al realizar su estudio, micro comparativo, estos cuentan con una correlación con los casquillos localizados al interior del domicilio ubicado en Calle ***** , domicilio de la hoy víctima *****.

Domicilio al cual llegan ese día ***** los hoy acusados *****y ***** , en compañía de diverso sujeto activo, y quienes privan de la vida a la hoy víctima ***** , para después huir del lugar.

Lo anterior también se logra corroborar con:

Lo declarado por la ateste, *****, quien esencialmente refiere: Que conoce a ***** , que esto por parte de un amigo de nombre ***** , que una vez que comenzó a tener amistad y contacto con el hoy acusado ***** de manera frecuente, tenía contacto mediante la aplicación de whatsapp misma que se encontraba en su teléfono celular de la marca

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

***** , color azul, con numero de ***** , el cual contaba CON EL NUMERO TELEFONICO ***** , y que esta comunicación la tenía con los números *****y *****.

Testimonio en el cual la testigo ***** , fue enfática en referir, que había mantenido en fechas *****del año 2020, conversaciones, con el acusado *****.

Refiriendo también la ateste *****, que precisamente ella dio la autorización a la perito en materia de informática ***** , es decir, firmando La autorización respectiva de puño y letra, para poder realizar el análisis e intromisión al contenido de toda la información contenida en su teléfono celular, en relación al registro, contactos, mensajería de texto y aplicaciones de whatsapp, así como de las imágenes y videos de dicho aparato telefónico.

Intervención de la cual, como se advierte, se obtuvo una conversación con el contacto *****precisamente en las fechas *****de 2020, en la cual como refiere la ateste, este contacto ***** correspondía al acusado *****; y de dicha conversación que fuera incorporada en el Juicio tanto por la ateste ***** así como por la perito ***** , se desprende, *“que había participado en la privación de la vida de la víctima *****.*

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

Deposado en el cual se advierte que la ateste ***** , incluso da lectura al contenido en esa conversación, haciendo referencia a que el acusado ***** , le envía una “captura de pantalla”, misma que le fue presentada a la ateste en audiencia, en la cual esta reconoce, que es una “captura de pantalla” en la cual se hace referencia a que “una persona con el nombre de ***** “ N” , había sido privado de la vida dentro de un domicilio ubicado en Calle ***** , y a palabras de la propia ateste este acusado ***** le refirió “ 4 en su cabeza”.

Hecho y circunstancia que precisamente se viene a corroborar con el deposado que fue rendido por el experto Médico Legista, *** , mismo quien realizará la Necropsia correspondiente a la hoy víctima y quien fuera categórico al señalar:**

*“Que el cuerpo de la víctima ***** , tenía una lesión en la región cigomática derecha con orificio de salida en la región occipital izquierda; una segunda lesión en la región mandibular derecha con orificio de salida en la región parotídea izquierda; una tercer lesión en la región deltoides derecho con orificio de salida en la cara posterior tercio medio del brazo izquierdo; y una cuarta lesión realizada en la región cigomática izquierda sin orificio de salida, lesiones que precisamente se encuentran localizadas en la extremidad cefálica (cabeza), de la víctima ***** .*

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

En las relatadas condiciones, en este sentido, cobra mayor relevancia el testimonio de la ateste *********, considerándose que dicho testimonio no se encuentra aislado ya que el mismo, no tan solo se corrobora con ello, sino también se logra corroborar con:

Lo narrado por el perito en materia criminalística de campo *****, quien señalo, que localizo al interior del domicilio de la víctima *Calle ******. cuatro casquillos percutidos;

Ahora bien, del dicho de la ateste *** también se logra desprender, que la misma señala:** “que en una conversación con el hoy acusado *********, este le hace del conocimiento cuando le envía una “*captura de pantalla*” de una noticia en redes sociales, en la cual se refiere, “*que se había registrado un ataque a balazos en la colonia norte del municipio de puente de Ixtla, Morelos*”, diciéndole de manera textual el acusado *********, a la testigo *********, “*chambie hace rato*”;

Lo que desde luego se corrobora también, con lo que fue narrado por parte del perito en materia de Criminalística de Campo *****, quien señala que al momento de realizar la intervención pericial en el domicilio ubicado en *Calle ******, se recaban diversos indicios balísticos.

Lo anterior, también de igual manera se viene a

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

corroborar con la declaración de la perito en Balística,
***** quien es enfática en referir que todos estos
indicios balísticos, al realizar el estudio micro comparativo
de los casquillos y realizar la consulta en el sistema
integrado de identificación balística encontró el resultado
positivo de correlación entre dichos indicios.

**No obsta a lo anterior, el hecho de que el Tribunal
de Juicio Oral, haya referido, que no se mostró la
autorización que se otorgó para la intromisión al celular
de la ateste *****; sin embargo de manera contraria
a ello, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional
de Procedimientos Penales en su numeral 276, tal
autorización como se advierte, si fue otorgada legalmente
por la persona facultada para ello. Toda vez que el
dispositivo legal señala:**

**Artículo 276.- “Aportación de comunicaciones entre
particulares.** Las comunicaciones entre particulares podrán ser
aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal,
cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los
participantes en la misma. Las comunicaciones aportadas por los
particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito
que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá
comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto
de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestara
el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho
deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se
encuentre con el consentimiento expreso de la persona con quien
se guarda dicho deber”

**Asimismo debe destacarse en este sentido, el
hecho de que ambos atestes presenciales *menor de
iniciales *****y la señorita ******, le refieren al**

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

Agente de Investigación Criminal *****
GARCIA en la entrevista respectiva, que ellos conocen plenamente a los agresores de su Tío *****, que son precisamente “*****”, *****; “*****”, *****; y “*****” *****; porque son de ahí de la misma comunidad.

Consecuentemente este TRIBUNAL DE APELACION Pondera, que con el contenido esencial de los citados medios de prueba, mismos que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, los que una vez de ser legalmente analizados y valorados en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 356, 357 y 359 y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resultan ser aptos y suficientes para lograr colmar con apoyo en la *prueba circunstancial*, la participación de los hoy acusados *****y ***** , en la *privación de la vida de la hoy víctima* *****. Por lo tanto, en términos del Código Nacional 402 es procedente dictar *sentencia condenatoria* en su contra.

Esto es, de forma contraria a lo expuesto por el Tribunal de Juicio Oral, en su sentencia SE LOGRO COLMAR con apoyo en la prueba circunstancial que los hoy acusados *****y ***** ese día ***** , realizaron actos ejecutivos propios para “*la privación de la vida de la hoy víctima* *****”.

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

Y si bien es verdad, que no existe prueba directa que demuestre que ese día *********, aproximadamente entre las *********, los hoy acusados ********* y *********, acompañados de otro sujeto activo, en el interior del domicilio de la víctima, ubicado en *Calle ******, con su acción desplegada, lograron privar de la vida a la hoy víctima *********; **sin embargo, también lo es, que con apoyo en la prueba circunstancial, se ha logrado acreditar su participación activa en la comisión de dicho delito, tan es así que de los medios de prueba existentes, se ha logrado obtener diversos indicios, los que concatenados entre si, se ha logrado obtener esencialmente:**

“Que ***“*****” y *****“*****”; ese día *****, siendo aproximadamente entre las *****; cuando la víctima *****salía del domicilio ubicado en *****, en compañía de *****y el menor de iniciales *****momento en el que el menor de iniciales *****- regresa hacia dentro del domicilio antes mencionado, quedándose la víctima en la puerta de acceso al domicilio, mientras ***** camina por la calle y es en ese momento cuando *****”, llega a bordo de una motocicleta color rojo en compañía de *****, y al mismo tiempo llega *****S ALIAS ***** a bordo de una motocicleta amarilla, quien saca una pistola que traía fajada a la cintura, asimismo *****también saca una pistola que traía, quienes se bajan de inmediato de las motocicletas, por lo que al verlos *****, éste corre al interior de su domicilio, y en ese momento le gritan **“A DONDE VAS HIJO DE LA CHINGADA”**, corriendo *****Y *****detrás de la víctima *******, momento en el que ***** sujeta de la playera a ***** quien cae al piso, diciéndole *****“YA VALISTE MADRE”, quien voltea a

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

ver a ***** diciéndole “*****” y es en ese momento en que ***** realiza diversos disparos con su pistola, hacia la corporeidad de la víctima ***** lesionándolo en el brazo y cara, lesiones con las cuales le privan de la vida por un traumatismo craneoencefálico, hemorragia subaracnoidea e intraparenquimatosa secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego, posteriormente *****Y *****huyen del lugar a bordo de las motocicletas”.

Esto es, partiendo de que el indicio atañe al mundo factico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba circunstancial. Razón por la cual se llega a la conclusión, que la suma de todos los indicios extraídos de los testigos analizados, constituyen *la prueba plena circunstancial*, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y el enlace natural necesario, partiendo de la verdad conocida, como lo es la declaración de los testigos de cargo, de donde se logró obtener indicios unívocos, concurrentes y convergentes, que hacen llegar a la convicción de que fueron precisamente los hoy acusados *****y *****quienes en conjunto con otro sujeto activo, ese día ***** , realizaron el hecho ilícito por el cual los acusa la fiscalía, en las circunstancias

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

de tiempo, modo, lugar, ya indicadas; acreditándose así, con apoyo en la *prueba circunstancial su Responsabilidad Penal* en la comisión del delito de *Homicidio calificado*, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b).

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNIVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACION, CONCATENACION Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVES DE UNA CONCLUSION NATURAL, A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRIA CONDUCIR POR SI SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de este, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo factico, e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos esos indicios lo que constituye *la prueba plena circunstancial*, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado de forma aislada, no podrá

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 111/2007. 14 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 138/2007. 21 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 150/2007. 21 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 133/2007. 28 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 167/2007. 04 de junio 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Época: Decima Época

Registro: 2004756

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tipo de Tesis: Aislada

Localización: Libro XXV. Tomo 2. Página: 1057

Fecha: Octubre de 2013

Materia: Penal

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **si bien es posible sostener la Responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial**, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: **a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; **b)** Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

de probar; es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y **d)** Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En las relatadas condiciones, ESTE TRIBUNAL DE APELACION pondera que en los autos que conforman la presente causa penal, como lo expone el fiscal en sus agravios y con apoyo en la *prueba circunstancial debe tenerse por acreditada la Responsabilidad Penal de los hoy acusados *****y ****** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima *****. Y con ello deberá entonces dictarse en su contra **“Sentencia Condenatoria”** en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 402.

DECIMO PRIMERO.- Individualización de la pena.

Acreditados los elementos configurativos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, así como la responsabilidad penal de los acusados *****y ***** en la comisión del mismo, *con apoyo en la prueba circunstancial*, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, los que hoy resuelven, proceden a individualizar la pena a la que se han hecho acreedores, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo 58 del Código Penal en

Vigor.

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el que el fiscal acusó formalmente a *****y *****, es considerado como de acción, en virtud de que tuvieron que haber realizado una serie de actos corporales que trajeron como consecuencia un resultado material, porque de manera dolosa, ya que conocieron las consecuencias de su actuar punible y aun así, quisieron y aceptaron su resultado, y como consecuencia de ello, se integran precisamente los hechos que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO cuya realización es de manera instantánea.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.- En el caso, *****y *****realizaron las conductas delictivas que se les imputan como coautores materiales, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, pues se acreditó que conjuntamente con otro sujeto activo, la realizaron, con la cual vulneran el bien jurídico tutelado por la norma penal, que fue la vida de la hoy víctima.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VICTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

ENTRE EL AGENTE Y LAS VÍCTIMAS.- Por lo que a esto se refiere, encontramos que entre los hoy sentenciados *****y *****y la víctima *****, No existía relación alguna.

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por los hoy sentenciados *****y *****se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso lo es precisamente, *la vida de la hoy víctima*.

LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que la fiscalía no acreditó plenamente que los hoy sentenciados *****y *****cuenten con antecedentes penales, por lo que deben ser considerados como *primo delincuentes*.

LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, se advierte que los hoy sentenciados *****y *****, obraron de manera dolosa, ya que sabían perfectamente que *privar de la vida a una persona*, constituye un delito y aun así, quisieron y aceptaron su resultado. Penetrando así con tal

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

conducta, a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el hecho que la ley señala como delito de *Homicidio calificado*.

EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden. Puesto que se logró colmar, que la víctima fue privado de la vida en fecha *****, por haber realizado en su contra los sujetos activos, 4 disparos de arma de fuego, ello en el interior de su propio domicilio.

LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO. De lo manifestado por el hoy sentenciado *****, se logró saber: Que el mismo contaba al momento del hecho, con la edad de *****; quien es originario de *****; con domicilio ubicado en: Calle *****, Morelos; de estado civil soltero; con instrucción *****; con ocupación de empleado *****; por tanto, con una percepción económica limitada; y ser hijo de los señores: *****y *****. De lo manifestado por el hoy sentenciado *****, se logró saber: Que el mismo contaba al momento del hecho, con la edad de *****; quien es originario de *****; con domicilio ubicado en: Calle *****, Morelos; de estado civil soltero; con instrucción Secundaria

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

Terminada; con ocupación de ayudante de *****,
por tanto, con una percepción económica limitada; y ser
hijo de los señores: *****y *****.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal de Apelacion, y atento a las circunstancias particulares de los ahora sentenciados *****y ***** , se estima que ambos tienen conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, quienes comprenden lo ilícito de su conducta, alcances y saber cómo evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata, es dable pensar que saben que no se debe *privar de la vida a ninguna persona*, y menos aún en la forma tan ventajosa en que se le privo de ella a lo hoy víctima.

Entre las circunstancias, que les favorecen es que ambos son delincuentes *primarios*, con un domicilio cierto, con una actividad laboral a la que se dedican como empleado ***** y ayudante de ***** respectivamente; sin pasar por alto su entorno social, y quienes por cierto, tienen los conocimientos sociales y culturales que les permiten conocer las condiciones que los rodeaban, y lo ilícito de su actuar, en la ejecución del delito que se les atribuye; así, el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción, es el *Órgano judicial*, más aun cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

aspectos personales de los enjuiciados como la gravedad y particularidad del hecho punible; **por tanto, a criterio de este Tribunal de Apelación**, tomando en consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho, para poder determinar el grado de culpabilidad de los hoy sentenciados, acorde a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate y juicio oral se **considera que su grado de culpabilidad se encuentra ubicado en el mínimo**. Esto, al tener en consideración las circunstancias del hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, los motivos determinantes y las demás condiciones de los sentenciados.

Lo anterior, se robustece y fortalece con el contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado del 19o Circuito.

Localización: Página 1571, Tomo XVII,

Fecha: Marzo de 2003,

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser mas, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

Época: Novena

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: 1er Tribunal Colegiado en M. Penal del Sexto Circuito.

Localización: página 957, Tomo XIII.

Tipo: Jurisprudencia

Fecha: Mayo de 2001,

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito(artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso,

Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación

relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que hoy resuelven como **TRIBUNAL DE APELACIÓN**, para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al “*Grado de Culpabilidad*” en el que han sido legalmente ubicados los hoy sentenciados *****y *******es dable imponerles como pena por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido, la pena consistente en VEINTICINCO AÑOS DE PRISION y multa de mil unidades de medida de actualización que en el año 2020 en que sucedieron los hechos el valor era de *****que multiplicados por los mil días nos da un total de *****.)** misma cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; ello de acuerdo a la sanción establecida en el numeral 106 en relación con el 108 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos. Misma pena de prisión que los hoy sentenciados deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el *Juez de Ejecución* que sea designado; con deducción del tiempo en el que estos se hayan encontrado privados de su libertad personal con motivo del delito atribuido. Y quienes fueron privados de

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

su libertad personal *****en fecha *****. Y *****en fecha ***** , *y obtuvieron su libertad en la emisión del fallo absolutorio.*

DECIMO SEGUNDO.- Así mismo deberá amonestarse y apercibirse, a los hoy sentenciados *****y ***** , para que no reincidan, haciéndoles saber de las consecuencias del delito que cometieron, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado. **Asimismo deberá informarse a los sentenciados de mérito**, que en virtud de no cumplirse de manera fehaciente con los requisitos previstos para ello, no es dable poder otorgar algún beneficio pre liberacional en su favor.

DECIMO TERCERO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a los hoy sentenciados *****y ***** , tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos a los sentenciados, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena, deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sean reinscritos en el Padrón Electoral.

DECIMO CUARTO.- En relación con la REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Como puede advertirse, cuando se dicte una *sentencia condenatoria*, como es el caso, no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño; por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** a los hoy sentenciados *******y *******al pago de la reparación del daño; en observancia a tal dispositivo constitucional y pedimento formal de la Agente del Ministerio Público en su acusación formal y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima *fundado el pedimento*

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

por tal concepto, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño tanto material como moral, y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas.

Con base en lo anterior, éste Tribunal de Apelación estima justo, prudente y legal condenar a los hoy sentenciados *****y *******al pago de reparación del daño moral**, en favor de la persona que represente legalmente los derechos de la hoy víctima *****; tomando en consideración para ello, la gran afectación emocional y psicológica que fue producida en sus familiares directos con motivo del deceso de la hoy víctima. Cuya cantidad fijada como condena es la consistente en *****). Los que deberán pagarse precisamente de forma conjunta, a la persona que legalmente represente los interés de la víctima.

Asimismo a los hoy sentenciados *****y *****deberá condenarse **al pago de reparación del daño material**, en favor de la persona que represente legalmente los derechos de la hoy víctima *****; tomando en consideración para ello, la esperanza de vida vigente al momento del delito; por lo que si de acuerdo a los datos oficiales del INEGI, la esperanza de vida vigente en el año *****), por tanto si la hoy víctima *****hasta el día de su muerte tenía ***** de

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

edad; consecuentemente al mismo le restaban por vivir un total de *****. Mismos ***** que multiplicados por el valor de la unidad de medida de actualización del año 2020 que era de *****) de manera anual arroja la cantidad de *****). Cantidad que deberá imponerse como condena de reparación del daño material a los hoy sentenciados. Los que deberán pagarse conjuntamente a la persona que represente los intereses de la víctima.

DECIMO QUINTO.- Al causar ejecutoria esta *sentencia de Apelación*, póngase a disposición del Juez de Ejecución correspondiente a los hoy sentenciados *****y *****a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución en términos de lo que establece el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, antes de concluir, éste TRIBUNAL DE APELACIÓN actualiza el tiempo que los hoy sentenciados ***y *****se han encontrado privados de su libertad personal, con motivo del delito cometido.**

El hoy sentenciado *****fue detenido materialmente en fecha *****, por lo que a la fecha en que el Tribunal de Juicio Oral dictó en su favor fallo absolutorio, (*siete de julio de 2021*) habían transcurrido

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

un total de ONCE MESES Y VEINTIUN DIAS DE PRISION;
lapso de tiempo que deberá ser deducido por el JUEZ DE EJECUCION en turno, a la pena de prisión hoy impuesta por este TRIBUNAL DE APELACION, consistente en **veinticinco años de prisión.**

El hoy sentenciado ***** fue detenido materialmente en fecha *********, por lo que a la fecha en que el Tribunal de Juicio Oral dictó en su favor fallo absolutoria, (*siete de julio de 2021*) habían transcurrido un total de NUEVE MESES Y VEINTIUN DIAS DE PRISION;
lapso de tiempo que deberá ser deducido por el JUEZ DE EJECUCION en turno, a la pena de prisión hoy impuesta por este TRIBUNAL DE APELACION, consistente en **veinticinco años de prisión.**

Consecuentemente con lo anterior, deben declararse **Fundados** los agravios expuestos y con ello deberá entonces **MODIFICARSE** la resolución materia del presente *Recurso de **Apelación** en lo relativo a la responsabilidad penal de los sentenciados confirmándose lo relativo del delito de homicidio calificado.*

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 456, 458, 461, 467, 468, 471, 472, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado;

R E S U E L V E :

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

PRIMERO.- SE MODIFICA la resolución dictada en fecha *04 cuatro de agosto de 2021*, por el Tribunal de enjuiciamiento del Circuito Judicial Único del Estado, con sede en *******, dentro de la causa penal JO J/027/2021. Para quedar en los términos siguientes:

“ PRIMERO.- SE ACREDITO PLENAMENTE el delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se logró acreditar en los autos, a través de la *Prueba Circunstancial*, la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los hoy sentenciados ******y ****** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de la víctima *******.

TERCERO.- En consecuencia, se les impone a los sentenciados ******y ******, por la comisión del citado delito de HOMICIDIO CALIFICADO, una pena privativa de la libertad de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION**, y multa de ******* **unidades de medida de actualización que en el año 2020 en que sucedieron los hechos el valor era de *****que multiplicados por los mil días nos da un total de *****.)** misma cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; pena privativa la que deberán de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad.

CUARTO.- Ha lugar a condenar a los sentenciados ******y ****** al pago de la **Reparación del Daño Moral y material**, en los términos ya indicados en la presente sentencia.

QUINTO.- No ha lugar a conceder a los sentenciados, ******y ****** **beneficios pre liberacionales**, por las razones ya precisadas.

SEXTO.- Amonéstese y apercíbese a los sentenciados ******y ****** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEPTIMO.- Una vez que cause estado la presente

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

sentencia de Apelación, déjese a los sentenciados *****y *****en inmediata disposición del **Juez de Ejecución** para el debido cumplimiento de la sanción impuesta.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 38** Constitucional, hágase saber a los sentenciados *****y *****que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitados en sus derechos políticos, deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sean nuevamente inscritos en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

NOVENO.- En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución correspondiente.

DECIMO.- Conforme lo dispone el **artículo 63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, téngase la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificada a las partes.

SEGUNDO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia al Tribunal Oral, que conoció del asunto en primera instancia, para todos los efectos legales a que haya lugar

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico, y a la Defensa de los hoy sentenciados así como al sentenciado ***** , así mismo por conducto de esta alzada se ordena notificara la parte ofendida y al diverso sentenciado.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman, los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en ***** , **Magistrada ELDA**

*Toca Penal: 89/2021-5-OP
Causa: JOJ/027/2021
Delito: Homicidio Calificado
Recurso: Apelación*

FLORES LEÓN, Presidente y ponente; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.